

Señores:

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL No. 15
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
EXPEDIENTE: 80732-2020-37336
ENTIDAD AFECTADA: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-MUNICIPIO DE IBAGUÉ
PRESUNTO: MARTHA ASCENCIO- CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA ALIANZA FIDUCIARIA S.A.- BBVA ASSET MANAGEMEN S.A

TERCERO VINCULADO: ALLIANZ SEGUROS S.A- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA- LA PREVISORA S.A.- MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. – LIBERTY SEGUROS S.A.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor y vecino de Cali, (V), identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C.S. de la J., obrando en calidad de Apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., todo lo cual se encuentra debidamente acreditado en el expediente, encontrándome dentro del término legal oportuno para hacerlo, procedo a pronunciarme frente al **AUTO DE IMPUTACION No. 1661 calendado el 11 de octubre de 2023**, por medio del cual se mantiene la vinculación de mi representada en virtud de las pólizas de Manejo No. 022312401, con vigencia comprendida entre del 14 de julio de 2018 hasta el 19 de julio de 2018; y la póliza No. 022303415, con vigencia comprendida entre 20 de julio de 2018 al 19 de julio de 2019 solicitando que desde ya sea exonerada de cualquier tipo de obligación indemnizatoria que pretenda endilgársele, y consecuentemente, se proceda a resolver su desvinculación. Todo ello conforme a los argumentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación:

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Objeto de la Investigación Fiscal:

Conforme con el Auto de Apertura No. 101 del 26 de 2021, por medio del cual se apertura proceso de responsabilidad fiscal, la Gerencia Departamental Colegiada del Tolima, encontró, en razón del proceso de Auditoria realizado, fundamentos para adelantar el presente trámite con ocasión del presunto detrimento patrimonial por valor de Diez Millones Setecientos Diecinueve Mil Novecientos Ochenta Y Dos Pesos M/Cte (\$10.719.982), por el pago del impuesto del Gravamen a los Movimientos Financieros el cual no se debió haber realizado la Administración Municipal de Ibagué porque dichos recursos se encontraban exentos de este pago

YMLM

El alcalde de Ibagué (Tolima) y el representante legal del Consorcio FFIE ALIANZA- BBVA, celebraron el día 17 de agosto de 2016 un acuerdo de transferencia de recursos al Patrimonio Autónomo Fondo de Infraestructura Educativa – FFIE” cuyo objeto señala: “...PRIMERO: La Entidad Territorial del MUNICIPIO DE IBAGUE se compromete a girar los recursos de cofinanciación del (los) proyecto (s) por la junta administradora del FFIE de acuerdo a la consideración once, a la cuenta corriente y la entidad financiera que el Patrimonio Autónomo le asigne...”.

Por lo anterior el Municipio de Ibagué giró desde el año 2016 sumas de dinero a la cuenta manejada por el consorcio como se evidencia en la siguiente imagen:

Entidad Aportante	N° cuenta bancaria	Vigencia	Valor aporte (\$)	Total aportes ETC-ET (\$)
IBAGUE	309034999	25/11/2016	26.921.508.944,00	72.550.000.000,00
		29/06/2017	11.253.222.389,00	
		13/07/2017	21.825.268.667,00	
		01/06/2018	12.550.000.000,00	
Total aportes ETC-ET (\$)			72.550.000.000,00	

*Folio No. 18/ Certificado del Consorcio FFIE Alianza BBVA

De los recursos anteriormente descritos la contraloría señaló que Diez Millones Setecientos Diecinueve Mil Novecientos Ochenta Y Dos Pesos M/Cte (\$10.719.982) se pagaron de impuesto de Gravamen a Movimientos Financieros.

Por lo tanto, la Contraloría indicó que los presuntos responsables, no adelantaron las gestiones necesarias para reportar oportunamente a la Entidad BBVA Colombia., que la cuenta corriente donde se manejaban los recursos se encontraba exenta del Gravamen a los Movimientos Financieros, lo que generó un menoscabo al patrimonio del Estado.

Con base en la anterior información, la contraloría avocó conocimiento con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los sujetos procesales antes mencionados, para también verificar si en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta, se ha causado por acción u omisión, y en forma dolosa o gravemente culposa, un menoscabo o detrimento al patrimonio del Estado.

Por lo anterior, se vinculó a ALLIANZ SEGUROS S.A. con fundamento en las pólizas de Manejo de modalidad ocurrencia, así:

1. Póliza Cobertura de Manejo oficial No. 022312401.

Expedición:	10 de agosto de 2018
Vigencia:	14 de julio de 2018 — 19 de julio de 2018
Valor asegurado:	\$200.000 000
Tomador:	Alcaldía de Ibagué
Asegurado y beneficiario:	Alcaldía de Ibagué.
Amparos contratados:	PATRIMONIO
Coaseguro:	Aseguradora Solidaria con un 40.00%.

2. Póliza Cobertura de Manejo oficial No. 022303415

YMLM

Expedición:	24 de julio de 2018
Vigencia.	20 de julio de 2018 al 19 de julio de 2019
Valor asegurado:	\$200.000 000
Tomador:	Alcaldía de Ibagué Categorías de cargos A, B, C,
Asegurado y beneficiario:	Alcaldía de Ibagué.
Amparos contratados:	PATRIMONIO
Coaseguro:	Aseguradora Solidaria con un 40.00%.

Vinculación que resulta improcedente, como quiera que no se cumple con los requisitos contractuales esenciales pactados en el aseguramiento para que la afectación de estas pólizas sea procedente.

Ahora bien, tal y como se explicará de manera detallada a continuación, la Contraloría conocedora en este proceso incurrió en un yerro al vincular a mi procurada con base en dichas pólizas de seguro, por cuanto, existen una serie de fundamentos fácticos y jurídicos que demuestran indefectiblemente que las mismas no prestan cobertura porque:

- (i) La póliza No. 022312401, con vigencia comprendida entre el 14 de julio de 2018 hasta el 19 de julio de 2018, como quiera que no se materializó ninguno de los riesgos asegurados.
- (ii) La póliza No. 022303415, con vigencia comprendida entre 20 de julio de 2018 al 19 de julio de 2019, no puede ser afectada por cuanto no se materializó ninguno de los riesgos asegurados. Adicionalmente la conducta del presunto menoscabo patrimonial no se logró demostrar como quiera que los recursos aún hacen parte del erario público, puesto que fueron descontados por parte del Banco BBVA de manera automática como impuesto de carácter indirecto denominado Gravamen de Movimientos Financieros.

No obstante, cualquier decisión en torno a la relación sustancial que se esgrime para la vinculación como tercero civilmente responsable de mi mandante, necesariamente debe regirse por las diversas condiciones generales y particulares de los contratos de seguro en cuestión, sin embargo teniendo en cuenta las condiciones del proceso, se hace inverosímil la afectación de las pólizas vinculadas, no obstante el ente de control fiscal decidió mantener la vinculación de mi prohijada en virtud de las pólizas anteriormente descritas, las cuales no prestan cobertura, toda vez que el riesgo asegurado no se materializó.

Teniendo en cuenta lo anterior, expondré ante su Despacho los argumentos de defensa que evidencian la inexistencia de responsabilidad indemnizatoria por parte de mi representada frente ala ocurrencia de los hechos objeto del presente asunto, luego que, considera el suscrito, no se encuentran probados los supuestos de hecho y de derecho indicados por el ente fiscal.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA FRENTE AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

En términos generales, para que se configure y reconozca la existencia de responsabilidad fiscal en un proceso determinado, es indispensable que en el acervo probatorio queden plenamente acreditados todos y cada uno de los elementos constitutivos de la misma, esto es, una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible al gestor fiscal, un daño patrimonial del

YMLM

Estado y un nexo causal entre los elementos previamente expuestos. En efecto, lo anterior ha sido establecido por la regulación colombiana, específicamente por el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, el cual es claro al establecer lo siguiente:

“(…) ARTICULO 5o. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL.

La

responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.

Un daño patrimonial al Estado.

Un nexo causal entre los dos elementos anteriores (...).”

Al respecto, frente a los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, el H. Consejo de Estado mediante sentencia del 22 de febrero de 2018, expediente 2108483, C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro, se ha manifestado en los mismos términos que se han venido desarrollando, como a continuación se expone:

“(…) Para que pueda proferirse decisión declarando la responsabilidad fiscal es menester que en el procedimiento concurren tres características: (i) Un elemento objetivo consistente en que exista prueba que acredite con certeza, de un lado la existencia del daño al patrimonio público, y, de otro, su cuantificación. (ii) Un elemento subjetivo que evalúa la actuación del gestor fiscal y que implica que aquel haya actuado al menos con culpa. (iii) Un elemento de relación de causalidad, según el cual debe acreditarse que el daño al patrimonio sea consecuencia del actuar del gestor fiscal (...).”

En este sentido, a continuación, se argumentarán las razones por las cuales en el caso bajo estudio no se encuentran demostrados, siquiera sumariamente, la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, en particular el daño patrimonial al Estado y el dolo o culpa grave en la conducta del gestor fiscal.

1. EN EL PRESENTE CASO NO SE REÚNEN LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL, CONCRETAMENTE, NO SE DEMOSTRÓ LA EXISTENCIA DE CULPA GRAVE Y/O DOLO EN CABEZA DE LA SEÑORA MARTHA ASCENCIO

Tal y como se expuso anteriormente, para que se configure la responsabilidad fiscal es imperativo que en el plenario se encuentre suficientemente acreditado un daño patrimonial al Estado. En este sentido, vale la pena analizar la Sentencia C-340 de 2007, en la cual se explicó que, a diferencia del proceso de responsabilidad disciplinaria en donde el daño es extrapatrimonial y no susceptible de valoración económica, en la responsabilidad fiscal el perjuicio debe ser cierto y de contenido eminentemente patrimonial. El tenor literal del mencionado fallo es el siguiente:

“(…) b. La responsabilidad que se declara a través de dicho proceso es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de quienes están a cargo de la gestión fiscal, pero es, también, patrimonial, porque se orienta a obtener el resarcimiento del daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de

YMLM

una indemnización pecuniaria, que compensa el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

c. Como consecuencia de lo anterior, **la responsabilidad fiscal** no tiene un carácter sancionatorio -ni penal, ni administrativo-, sino que su naturaleza **es meramente reparatoria**. Por consiguiente, la responsabilidad fiscal es independiente y autónoma, distinta de las responsabilidades penal o disciplinaria que puedan establecerse por la comisión de los hechos que dan lugar a ella.

Sobre este particular, la Corte, en la Sentencia C-661 de 2000, al referirse a la distinta naturaleza del daño en la responsabilidad disciplinaria y en la fiscal, puntualizó que mientras que el daño en la responsabilidad disciplinaria es extrapatrimonial y no susceptible de valoración económica, **el daño en la responsabilidad fiscal es patrimonial**. En consecuencia, señaló la Corte, “... el proceso disciplinario tiene un carácter sancionatorio, pues busca garantizar la correcta marcha y el buen nombre de la cosa pública, por lo que juzga el comportamiento de los servidores públicos ‘frente a normas administrativas de carácter ético destinadas a proteger la eficiencia, eficacia y moralidad de la administración pública’, al paso que “... **el proceso fiscal tiene una finalidad resarcitoria, toda vez que ‘el órgano fiscal vigila la administración y el manejo de los fondos o bienes públicos**, para lo cual puede iniciar procesos fiscales en donde busca el resarcimiento por el detrimento patrimonial que una conducta o una omisión del servidor público o de un particular haya ocasionado al Estado” (...).¹ Subrayado y negrilla fuera del texto original.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, se ha pronunciado en los mismos términos, al establecer que para que sea procedente la declaratoria de responsabilidad fiscal, definitivamente debe existir un daño patrimonial sufrido por parte del Estado. No obstante, no cualquier tipo de daño es susceptible de ser resarcido en un proceso fiscal, sino solo aquél que se encuentre debidamente acreditado, y que, además, se predique respecto de una entidad u organismo estatal en concreto. Lo previamente explicado fue analizado tal y como se expone a continuación:

“(...) La responsabilidad fiscal estará integrada por una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo entre los dos elementos anteriores. **El daño patrimonial es toda disminución de los recursos del estado**, que cuando es causada por la conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal, genera responsabilidad fiscal. En este orden de ideas, todo daño patrimonial, en última instancia, siempre afectará el patrimonio estatal en abstracto. Sin embargo, cuando se detecta un daño patrimonial en un organismo o entidad, el ente de control debe investigarlo y establecer la responsabilidad fiscal del servidor público frente a los recursos asignados a esa entidad u organismo, pues fueron solamente éstos los que estuvieron bajo su manejo y administración. **Es decir, que el daño por el cual responde, se contrae al patrimonio de una entidad u organismo particular y concreto**” (...).² (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

¹ Ibidem.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Providencia del 15 de noviembre de 2007. Radicado 11001-03-06-000-2007-00077-00(1852). C.P. Gustavo Aponte Santos.

En otras palabras, para que sea jurídicamente viable la declaratoria de responsabilidad fiscal en un proceso determinado, es esencial que el daño patrimonial al Estado se encuentre debidamente acreditado en el expediente. No obstante, del material demostrativo allegado al plenario, se observa que no se configuró dicho detrimento patrimonial, en virtud de los siguientes argumentos:

Para el suscrito no hay elementos que acrediten el presunto daño patrimonial ocasionado al Ministerio De Educación Nacional y al Municipio de Ibagué, por la suma de Diez Millones Setecientos Diecinueve Mil Novecientos Ochenta Y Dos Pesos M/Cte (\$10.719.982), como quiera que estos recursos fueron deducidos de manera automática por el Banco BBVA, a favor del Estado, toda vez que el Gravamen de Movimientos Financieros es un impuesto de carácter indirecto que del orden nacional, es decir que dichos recursos reposan actualmente en las arcas del Estado, en consecuencia no hay un presunto detrimento patrimonial.

Es preciso recordar que la H. Corte Constitucional en sentencia SU-620 de 1996 consideró que el daño patrimonial es uno de los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal, y que el mismo debe cumplir las siguientes características:

“(…) Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio (…)”³.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la H. Corte Constitucional, no podemos concluir de manera concreta y sin lugar a duda razonable que en el presente asunto se ocasionó la merma del erario público por el monto y bajo los argumentos que manifiesta el ente de control. De hecho, se observa que no se cumple con los requisitos que la H. Corte exige, máxime cuando se ha acreditado que los recursos hacen parte del erario público, puesto que el GMF es un impuesto de carácter indirecto del orden Nacional.

En ese orden de ideas, no puede hablarse de la existencia de un detrimento atribuible a la conducta de la señora Martha Ascencio, como quiera que, para ello, la entidad tiene que verse efectivamente menoscabada en su patrimonio, sin embargo, los elementos de convicción del plenario no permiten inferir que así haya sido. Las actuaciones de la señora Martha se circunscribieron al cumplimiento de sus funciones legales.

En concordancia con lo indicado, no es posible indicar que se generó un detrimento patrimonial al Ministerio De Educación Nacional y al Municipio de Ibagué cuando la gestión y administración del personal se ajustó a la necesidad de proveer el cargo Profesional Administrativo II, siendo una gestión económica y fiscal eficiente.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD FISCAL POR AUSENCIA DE NEXO CAUSAL.

³ COSRTE CONSTITUCIONAL, Sentencia SU-620 de 1996. M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.

Al tenor de lo consagrado en el artículo 5º de la ley 610 de 2000, por el cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las Contralorías, los elementos integrantes de la misma son los siguientes: “(...) *Una conducta dolosa o culpable atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo causal entre los dos elementos anteriores (...)*”. Así las cosas, a falta de uno de ellos no podrá realizarse declaratoria alguna de responsabilidad fiscal en cabeza de los investigados, y mucho menos una eventual responsabilidad civil en contra de mi prohijada como garante vinculada.

En efecto la servidora pública investigada, actuó con buena fe y en cumplimiento del deber legal a ellos impuesto, de forma que es improcedente que el ente de control censure la gestión fiscal desarrollada pues desde luego, esta se ajustó a los deberes que le fueron impuestos a esta, en este caso el giro de los recursos con destino a la cuenta de la fiducia.

Lo cierto es que no hay elementos que acrediten el presunto daño patrimonial ocasionado al Ministerio De Educación Nacional y al Municipio de Ibagué, por la suma de Diez Millones Setecientos Diecinueve Mil Novecientos Ochenta Y Dos Pesos M/Cte (\$10.719.982), como quiera que estos recursos fueron deducidos de manera automática por el Banco BBVA, a favor del Estado, toda vez que el Gravamen de Movimientos Financieros es un impuesto de carácter indirecto que del orden nacional, es decir que dichos recursos reposan actualmente en las arcas del Estado, en consecuencia no hay un presunto detrimento patrimonial.

Por otro lado es importante resaltar que, en este tipo de investigaciones, la conducta del agente normalmente se desarrolla con el fin de obtener un provecho económico para sí o para otro, lo cual, se insiste, viabiliza la identificación de la modalidad de la conducta bajo el título de dolo o culpa; en este asunto, el ente acusador no señaló ni demostró, si los servidores públicos buscaban un interés ajeno a los fines de la administración de la empresa, ni cuál fue el ingreso o beneficio que supuestamente hubiesen podido obtener como consecuencia.

En lo que atañe a la actuación de la funcionaria, debe precisarse que, en efecto, no se presentaron irregularidades en el pago, si bien este se realizó conforme a los pagos que se habían realizado con anterioridad a la fiduciaria, por ende, su conducta no fue culpable.

III. FUNDAMENTOS DE DEFENSA FRENTE A LA VINCULACIÓN DE ALLIANZ SEGUROS S.A. COMO TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE.

Se a lo primero recordar que, la vinculación de las Compañías Aseguradoras en este tipo de causas, debe estar condicionada a la estricta observación o estudio previo de la póliza invocada para efectuar su vinculación, siendo menester la sujeción a las condiciones contractuales del aseguramiento, independientemente del carácter y magnitud de la eventual infracción fiscal, para determinar si es o no procedente su vinculación.

Ahora, es importante tener en cuenta que para efectuar tal vinculación deben acatarse las directrices planteadas en el instructivo No. 82113-001199 del 19 de junio de 2002, proferido por la Contraloría General de la Republica. Este instructivo regula y aclara el procedimiento de vinculación del asegurador a los Procesos de Responsabilidad Fiscal a que se refiere el Artículo 44 de la Ley 610 de 2000.

El citado instructivo emitido precisó las condiciones o requisitos para la procedencia de la vinculación de las aseguradoras a los procesos de responsabilidad fiscal, determinando que:

YMLM

"(...) 2. Cuando se vinculan...-las aseguradoras- se deben observar las siguientes situaciones:

*a) **Verificar la correspondencia entre la causa que genera el detrimento de tipo fiscal y el riesgo amparado**: Por ejemplo: Si se responsabiliza por sobrecostos en un contrato y la póliza cubre únicamente el cumplimiento y calidad del objeto contratado, no hay lugar a vincularla, por cuanto los sobrecostos no son un riesgo amparado y escapan al objeto del seguro.*

*b) **Establecer las condiciones particulares pactadas en el contrato de seguro, tales como vigencia de la póliza, valor asegurado, nombre de los afianzados, existencia de un deducible**, etc., eso para conocer el alcance de la garantía, toda vez que de estas condiciones se desprenderá la viabilidad de la vinculación de la Compañía aseguradora al proceso.*

*c) **Examinar el fenómeno de la prescripción**, que, si bien es cierto, por vía del art. 1081 del Código de Comercio, es de dos años la ordinaria y de cinco la extraordinaria (...)"*

Vale la pena mencionar, que este instructivo debe ser interpretado armónicamente con la Circular No 005 proferida por la Contraloría General de la Nación el 16 de marzo de 2020, la cual fue sumamente clara al puntualizar y exigir el cumplimiento de lo siguiente:

"(...) En aras de brindar mayor claridad frente a la vinculación de las compañías aseguradoras en los procesos de responsabilidad fiscal que adelanta la Contraloría General de la República y como parte de la política de prevención del daño antijurídico que ha adoptado la entidad para el presente año, a continuación se resaltan algunos aspectos que deben ser tenidos en cuenta por los operadores jurídicos, relacionados con la mencionada vinculación de dichas compañías como garantes dentro de los procesos de responsabilidad fiscal:

- Las compañías de seguros no son gestores fiscales, por ende, **su responsabilidad se limita a la asunción de ciertos riesgos en las condiciones previstas en el contrato de seguros**.*

- Las obligaciones de la aseguradora tienen límites, entre otros, la suma asegurada, la vigencia, los amparos, las exclusiones, los deducibles, los siniestros, establecidos en el clausulado del contrato de seguros correspondiente.*

- De conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, la vinculación como garante de una compañía aseguradora se da, ya sea porque el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recae el objeto del proceso se encuentra amparado por una póliza.*

(...)

- Teniendo en cuenta el hecho generador sobre el que recae el proceso de responsabilidad fiscal, el mismo debe contrastarse con los siniestros cubierto por las pólizas de seguros que potencialmente se afectarán y a partir de allí analizar las condiciones generales y particulares del contrato de seguros, la base o modalidad (ocurrencia, descubrimiento, reclamación o "claims made", etc.) de la cobertura del seguro que se pretende afectar y las demás condicione del contrato, con miras a determinar tempranamente y con absoluta claridad cuál es la póliza llamada a responder (en virtud a la vigencia, el ramo de seguros, etc.).*

YMLM

•Es importante que, además de identificar la modalidad de cobertura, el operador fiscal verifique los demás elementos de la póliza, como su periodo de prescripción, de retroactividad, las exclusiones que establezca, sus amparos, deducible, valor y de ser posible determinar si la misma ya había sido afectada, lo cual puede afectar la suma asegurada.

• El operador fiscal debe identificar con absoluta claridad cuáles son las modalidades de cobertura (descubrimiento, ocurrencia, o reclamación claims made), **así como su vigencia, los periodos de cobertura temporal retroactiva o no de las respectivas pólizas,** y demás condiciones, para determinar cuál de ellas se afectará en curso del proceso de responsabilidad fiscal. En caso de tratarse de la modalidad de seguros de ocurrencia, la póliza a ser afectada debe ser aquella que se encontraba vigente para el momento de acaecimiento del hecho que genere la pérdida del recurso público. Si la modalidad es por descubrimiento, la póliza afectada será la que se encontraba vigente a la fecha en que se tuvo conocimiento del hecho que origine la pérdida o solicitud de indemnización. Y si la modalidad del seguro es por reclamación o "claims made", deberá afectarse la póliza vigente al momento de proferir el auto de apertura o de vinculación de la aseguradora.

• El operador fiscal deberá verificar que no se realice una indebida acumulación de vigencias o de valores asegurados de las pólizas de seguros y en consecuencia la vinculación de la aseguradora se hará con sujeción a la respectiva modalidad prevista en el contrato de seguro.

•El operador fiscal dentro del ejercicio de verificación antes señalado, debe analizar tanto las condiciones generales como particulares en las cuales se determinan las coberturas y exclusiones de la póliza, vinculando únicamente el valor del amparo al que se refiere el hecho investigado.

(...)

Se considera de la mayor importancia que, en lo sucesivo, se realice el estudio temprano, oportuno e integral de todas las pólizas de seguros que puedan llevar a la declaratoria de responsabilidad civil dentro de los procesos de responsabilidad fiscal, con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley 389 de 1997, el Código de Comercio y las cláusulas contractuales de los respectivos contratos de seguros, en armonía con las normas especiales que regulan el proceso de responsabilidad fiscal (...)

Conforme a lo anterior, es claro que la vinculación de la aseguradora debe estar condicionada a la estricta observancia o análisis previo de las pólizas invocadas para efectuar su vinculación, debiendo sujetarse a las condiciones contractuales del aseguramiento, independientemente del carácter y magnitud de la eventual infracción fiscal. Lo anterior, para determinar si es o no procedente su vinculación, siempre que no se configure alguna causal de inoperancia del contrato de seguro.

En efecto, como lo ha manifestado el Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, en el fallo del 18 de marzo de 2010, la vinculación de las compañías de seguros no se efectúa a título de responsable fiscal, sino de tercero civilmente responsable, precisamente en razón a que su participación en el proceso se deriva única y exclusivamente del contrato de seguro y no de algún acto fiscal, o de una conducta suya que pudiera resultar lesiva para el erario público. Es por esto, que su responsabilidad se circunscribe a una de tipo civil o contractual, pero no fiscal, debiendo regirse precisamente por lo establecido en el derecho comercial sobre este particular.

YMLM

En el caso particular, es evidente que el ente de control no efectuó el análisis y estudio del amparo y de las condiciones pactadas en las pólizas por cuanto, (i) la póliza

Dicho lo anterior, procederé a indicar cuáles son los argumentos de defensa que, frente al análisis de la póliza, se plantean a favor de mi representada, y que hacen necesaria su desvinculación de este proceso:

1. EL ENTE DE CONTROL PASÓ POR ALTO QUE EL DOLO Y LA CULPA GRAVE SON RIESGOS INASEGURABLES, Y CON FUNDAMENTO EN LAS PÓLIZAS DE MANEJO No. 022312401 y 022303415, NO ERA POSIBLE MANTENER LA VINCULACIÓN COMO TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE A MI PROCURADA.

Partiendo del análisis que se realizó anteriormente, en donde se expuso que para que se reúnan los elementos configurativos de la responsabilidad fiscal es necesario que se demuestre fehacientemente el dolo o la culpa grave en la conducta del gestor. Resulta fundamental ponerle de presente al ente de control que, aun en el improbable evento en el que se encuentre acreditada una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza de los imputados, la compañía aseguradora que represento no está llamada a responder patrimonialmente.

En este sentido, es de suma importancia explicar que el artículo 1055 del Código de Comercio contiene una disposición de ineficacia en el marco de las reglamentaciones que rodean a los contratos de seguro. Dicha normativa, establece expresamente que las actuaciones dolosas o gravemente culposas comportan riesgos inasegurables, por lo que cualquier pacto en contrario será ineficaz de pleno derecho. El tenor literal de dicha norma puntualiza:

“(…) ARTÍCULO 1055. <RIESGOS INASEGURABLES: El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Ahora bien, el Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos ha realizado el análisis del dolo y de la culpa grave como riesgo inasegurable sosteniendo que “...la regla general del artículo 1055 del Código de Comercio dispone que en el contrato de seguro no son asegurables el dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, lo cual se funda en que en el contrato de seguro, como regla general, el riesgo asegurado es un álea que en consecuencia mal podría depender del propio asegurado y especialmente de su conducta malintencionada⁷⁴. De otro lado, se realizará una transcripción respecto del dolo como riesgo inasegurable abordada así:

“(…) esta afirmación es válida no solo para el seguro de responsabilidad, sino para todos los seguros en general, ya que el artículo 1055 del Código de Comercio únicamente reprocha como riesgo asegurable el dolo del tomador, asegurado o beneficiario y no el de terceros (y para estos efectos los dependientes son terceros). En tal virtud el dolo del asegurado no podrá ser materia de cobertura. Sobre el particular resulta ilustrativa la descripción de Viney acerca de la situación francesa: “Existe un primer punto sobre el cual la jurisprudencia no ha variado jamás es que esta falta intencional debe ser cometida personalmente por el

YMLM

asegurado responsable. La falta intencional de los dependientes y de toda persona respecto del cual el asegurado responda civilmente permanece asegurable (...)»⁴.

Por esta razón, en el evento en el que se considere que la actuación de los presuntos responsables sí se enmarca dentro del dolo o la culpa grave, esta última atribuida a los presuntos responsables fiscales, es claro que no se podrá ordenar hacer efectiva dichas pólizas expedidas por **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, por cuanto dichos riesgos no son asegurables.

Ahora bien, el Auto de Imputación No. 1661 del 11 de octubre de 2023, respecto de la conducta de la presunta responsable estableció lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: IMPUTAR RESPONSABILIDAD FISCAL en cuantía de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$10.719.982)**, sin indexar a título de **CULPA GRAVE**, que fueron descontados de la "CUENTA CORRIENTE REMUNERADA No. 309-03499-9 DEL BANCO BBVA DENOMINADA CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA CTO 1380 DE 2015 – ETC IBAGUÉ", por concepto de gravamen al movimiento financiero -GMF-, cuando la misma se encontraba exenta de ello, generando un gasto de manera injustificada que mermó el patrimonio de la entidad territorial (Ibagué), de conformidad a la parte motiva de la presente providencia en contra de la señora **MARTHA ASCENCIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.927.799 en su condición de Director Código 009, Grado 17, adscrito a la Secretaría de Hacienda Municipal y al Grupo de Tesorería.

De la anterior transcripción se tiene que el ente fiscal al momento de calificar la conducta de los presuntos responsables lo hizo a título de **CULPA GRAVE**, siendo claro que el **DOLO Y LA CULPA NO SON ASEGURABLES**, era plausible la desvinculación de la aseguradora que represento, pues la misma bajo ningún punto de vista extiende cobertura para este tipo de conducta.

En consecuencia, deberá desvincularse a mi representada del Proceso de Responsabilidad No. 80732-2020-37336, toda vez que las pólizas excluyen fehacientemente los hechos originarios de la acción fiscal que se califiquen a título de dolo o culpa grave, tal y como se demostró.

Finalmente, ruego al Despacho que se apliquen las cláusulas y condicionados particulares y generales de las pólizas vinculadas, para efectos de que, si se llega a evidenciar la aplicación de alguna cláusula de exclusión, o cualquier otro escenario que haga menester la desvinculación de mi prohijada, tales como la prescripción, ausencia de cobertura temporal, o la configuración de alguna otra derivada de la póliza, que haga menester la desvinculación de mi prohijada en esta causa, se proceda de conformidad.

2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA POR CUANTO NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO EN LAS PÓLIZAS DE MANEJO No. 022312401 Y No. 022303415

⁴ Díaz-Granados Ortiz, Juan Manuel, El Seguro de Responsabilidad, Colección Textos Jurisprudencia, Centro Editorial Universidad del Rosario, Primera Edición, Bogotá, enero de 2006, pg. 149, texto en el cual cita a: Viney, Genieève *Traité de Droit, La responsabilité, effets*, LGDJ, Paris 1988, p. 471.

YMLM

Es preciso indicar que, tampoco se materializó el riesgo asegurado toda vez que, la presunta responsable fiscal no ha actuado de forma dolosa o gravemente culpable, de conformidad con el material probatorio que obra en el expediente, lo que se evidencia es que el Banco BBVA fue quien de manera automática realizó el pago de los recursos por concepto del impuesto de Gravamen a los Movimientos Financieros, es decir la conducta la desplegó el banco y no es nuestro asegurado, además, este no es un riesgo expresamente descrito en la caratula de la póliza.

Es fundamental que el honorable despacho tome en consideración que, en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma, como se explica que al suscribir el contrato asegurativo respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo, de tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.*

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de

ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...)". (Subrayado y negrilla fuera del texto original)⁵

Lo anteriormente mencionado, debe ser interpretado armónicamente con los principios generales del Derecho Comercial denominados "autonomía de la voluntad" y "buena fe", tal como lo explica la Corte Constitucional en sentencia T-065 de 2015, de la siguiente manera:

*"(...) **La celebración y ejecución de los contratos civiles y comerciales debe desarrollarse de acuerdo con los principios de la autonomía de la voluntad y la buena fe.** Así lo señala el Código Civil en sus artículos 1602 y 1603, y la Constitución Política en su artículo 83. El primero de estos principios, también conocido como pacta sunt servanda, establece que las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de contraer libremente obligaciones y/o derechos mediante la celebración de contratos. Una vez manifiestan allí su voluntad y llegan a un acuerdo, el contrato se transforma en una ley para las partes. Su terminación queda sujeta a la realización de un nuevo acuerdo, o al cumplimiento de una de las causales previstas en la ley o en el mismo contrato. Por lo tanto, mientras no hayan establecido otra cosa, ninguna de ellas queda autorizada para alterar los términos contractuales de manera unilateral porque, de lo contrario, le impondría a la otra una obligación, o le concedería un derecho que jamás consintió. Lo anterior implica que, por regla general y sin perjuicio de las excepciones consagradas en la ley, cualquier modificación de un contrato debe estar sometida al concurso de todas las personas que lo celebraron.*

[...]

*5.3. Según lo ha puesto de presente la jurisprudencia de la Corte, **tratándose específicamente de un contrato de seguro, la buena fe que se espera de las partes es cualificada.** Es decir, que la persona no solo debe tener conciencia de celebrar y ejecutar el contrato de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídica y la finalidad que persiguen los firmantes. Sino que, además, debe tener certeza de que efectivamente lo está haciendo. De esta manera, la buena fe aplicable a este tipo de situaciones exige un elemento subjetivo, que se refiere a la intención del actor, y un objetivo, que tiene que ver con la efectiva realización del comportamiento esperado.*

*5.4. **En conclusión, la celebración y ejecución de un contrato de acuerdo con los principios de la autonomía de la voluntad y la buena fe, le permite a cada uno de los contratantes confiar en la palabra del otro y tener una expectativa cierta de los efectos jurídicos del acuerdo celebrado.** De esta manera, la alteración unilateral de alguno de los términos contractuales, o su lectura literal y*

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00

YMLM

maliciosa, se traducirían en un acto sorpresivo que traicionaría la confianza depositada (...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones en las cuales asumen los mismos. En este orden de ideas y como se ha venido exponiendo de forma transversal en el documento, no resulta jurídicamente admisible declarar la responsabilidad fiscal en el caso concreto, como quiera que no se ha realizado el riesgo asegurado, esto es, no se encuentran acreditados los requisitos listados en el 5 de la Ley 610 de 2000 en cabeza de los presuntos responsables.

AMPAROS OBLIGATORIOS

Los riesgos que impliquen menoscabo de los fondos y bienes del Estado, causados por sus servidores públicos por actos u omisiones que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o fallos con responsabilidad fiscal.

El costo de la rendición y reconstrucción de cuentas llevadas a cabo por funcionarios de la Contraloría General de la República en los casos de abandono del cargo o fallecimiento del responsable de la rendición de cuentas, siempre y cuando el asegurador manifieste la imposibilidad de rendir dicha cuentas

En otras palabras y recapitulando las conclusiones a las que se llegó al inicio del escrito, resulta evidente la improcedencia jurídica y fáctica de declarar la existencia de dicha responsabilidad fiscal, por cuanto de los elementos probatorios que obran en el plenario, no se vislumbra ni acredita un patrón de conducta que demuestre una actuación gravemente culposa o dolosa en cabeza de los presuntos responsables, ni la existencia de un daño patrimonial causado a la administración pública. Máxime que no se cumple con la condición de cobertura concerniente a perjuicios que sean consecuencia de la ocurrencia de un siniestro imputable al asegurado, causado durante el giro normal de sus actividades.

De esta manera, al ser jurídicamente improcedente la declaratoria de responsabilidad fiscal en contra de la señora Martha Ascencio, se debe concluir que tampoco se puede exigir pago alguno a mi procurada, derivado de las Pólizas de manejo No. 02231240 Y No. 022303415, lo que por sustracción de materia significa, la no realización del riesgo asegurado. En consecuencia, el honorable despacho no tiene una alternativa diferente que desvincular a ALLIANZ SEGUROS S.A. del proceso de responsabilidad fiscal identificado con el expediente No. 80732-2020-37336.

3. LA OBLIGACIÓN DE ALLIANZ SEGUROS S.A, SE CIRCUNSCRIBE AL PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN TENIENDO EN CUENTA LA EXISTENCIA DE COASEGURO E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LAS COASEGURADORAS.

YMLM

Las pólizas de manejo No. 022312401 Y No. 022303415 expedidas por Allianz, fueron tomadas bajo la figura de coaseguro con la Aseguradora Solidaria, distribuyendo el riesgo entre las compañías así:

Coaseguro					
Código	Tipo	Nombre de la Compañía	Líder	% de Participación	Prima
1003	CEDIDO	ALLIANZ SEGUROS S.A.	X	60,00	978.000,00
1088	CEDIDO	ASEGURADORA SOLIDARIA		40,00	652.000,00

Documento Póliza No. 022312401

Coaseguro					
Código	Tipo	Nombre de la Compañía	Líder	% de Participación	Prima
1003	CEDIDO	ALLIANZ SEGUROS S.A.	X	60,00	4.200.000,00
1088	CEDIDO	ASEGURADORA SOLIDARIA		40,00	2.800.000,00

Documento: Póliza No. 022303415

Las responsabilidades de las aseguradoras, respecto del asegurado o beneficiario, son de carácter conjunto y no solidario, es decir, cada uno responde hasta concurrencia de su respectiva participación en el riesgo y el incumplimiento hipotético que pueda afectar a alguno de ellos no acrece las responsabilidades del otro.

Esto quiere decir que, por ejemplo, cualquiera de las aseguradoras incumpliera con la obligación condicional del pago o la indemnización – una vez fuera exigible- esto no querrá decir que el Municipio de Ibagué, ni menos la contraloría podrán ir en busca de la satisfacción de ese crédito a por ALLIANZ SEGUROS S.A.

“La Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia de 27 de noviembre de 2002, con ponencia de la Consejera María Elena Giraldo Gómez, expuso a propósito del ejercicio de una acción subrogatoria por parte de una aseguradora participante en un coaseguro de una póliza de transportes, lo siguiente: “...para efectos indemnizatorios cada coaseguradora se entiende que concurre conforme a su importe y por tanto las obligaciones que asume cada coaseguradora no se torna en relación con las otras coaseguradoras en obligaciones solidarias que impliquen que si alguna paga la indemnización total pueda reembolsarse en términos del artículo 1096 ibídem, sobre la subrogación. Recuérdese además que el artículo 1092 ibídem establece que “En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la

YMLM

indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad” (negrillas por fuera del texto original). “En consecuencia, y como además se conoce del caso en grado jurisdiccional de consulta, no es procedente reconocer a la actora el total de la indemnización pagada al asegurado sino el valor en el que concurrió como Coaseguradora...”.

En síntesis, existiendo un coaseguro, es decir estando distribuido el riesgo entre mi representada y la Aseguradora Solidaria, la responsabilidad de cada una está limitada al porcentaje antes señalado, pues de ninguna manera puede predicarse una solidaria entre ellas.

4. EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁN TENER EN CUENTA DE LOS DEDUCIBLES PACTADOS.

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, en el improbable evento en el que el honorable despacho considere que la aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta los siguientes deducibles pactados en el contrato de seguro:

DEDUCIBLES DEDUCIBLES

DEMÁS EVENTOS 3% del valor de la pérdida sin mínimo
CAJAS MENORES Sin Deducible

Documento Póliza No. 022312401

DEDUCIBLES

DEMÁS EVENTOS 3% del valor de la pérdida sin mínimo
CAJAS MENORES Sin Deducible

Documento Póliza No. 022303415

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

YMLM

“Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”¹³. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada civilmente responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro, es de suma importancia que el honorable juzgador descuenta del importe de la indemnización la suma pactada como deducible.

5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el despacho considere que la póliza que hoy nos ocupa, sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**..., exclusivamente bajo esta hipótesis, el ente de control deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta

YMLM

conurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”⁶ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido, que se encuentran descritas en la caratula de la póliza.

IV. PETICIONES

PRIMERA. teniendo en cuenta que es evidente que la supuesta responsabilidad fiscal que se pretende atribuir a los investigados no se configura, por cuanto no concurren los elementos necesarios para su nacimiento, de manera respetuosa solicito se **ORDENE EL ARCHIVO** del presente proceso.

SEGUNDA. de manera subsidiaria, y en caso tal de que el Despacho considere la existencia de la supuesta responsabilidad, solicito la **DESVINCULACIÓN** de mí representada como tercero civilmente responsable con base en las normas de la Ley 610, y por todo lo expuesto anteriormente, en especial por la ausencia de cobertura temporal y material de la póliza de Manejo No. 022312401, con vigencia comprendida entre el 14 de julio de 2018 hasta el 19 de julio de 2018, y de la Póliza No. 022303415, con vigencia comprendida entre 20 de julio de 2018 hasta el 19 de julio de 2019, toda vez que no se configuró la responsabilidad que se pretende imputar a los presuntos responsables, y ante ello, no se ha realizado el riesgo asegurado conforme lo establecido en la caratula de las mismas.

TERCERA. finalmente, en caso de que no se llegare a declarar probado lo anterior, solicito al

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

YMLM

Despacho tener en cuenta, todas y cada una de las condiciones generales y particulares de las pólizas que sirvieron de base para la vinculación de mí procurada en el presente proceso.

V. PRUEBAS

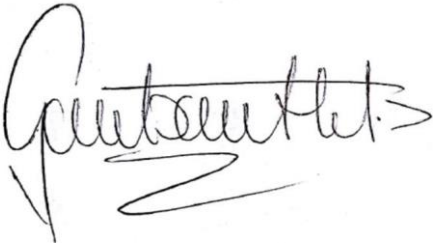
Solicitó de manera respetuosa se tengan en cuenta las siguientes como pruebas documentales que ya hacen parte del expediente del proceso:

1. Pólizas de Manejo No. 022312401, con vigencia comprendida entre el 14 de julio de 2018 hasta el 19 de julio de 2018 expedida por Allianz Seguros S.A.
2. Póliza No. 022303415, con vigencia comprendida entre 20 de julio de 2018 hasta el 19 de julio de 2019 expedida por Allianz Seguros S.A.
3. Poder conferido al Doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila por Allianz Seguros S.A.

II. NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representada podrán ser notificados en la Avenida 6ta A # 35 N 100 oficina 212 de la ciudad de Cali, y en el correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

YMLM